

09 OCT 2014

do.....12⁰⁰.....Hs.

.....29625.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese como Servicio Público Ambiental la plantación, manejo, protección y promoción del arbolado público en todo el territorio de la Provincia.

Entiéndese como arbolado público a toda especie arbórea, arbustiva manejada como árbol y palmeras plantadas en veredas, parques, espacios verdes, plazas, paseos, márgenes de ríos, lagunas endorreicas o exorreicas, cementerios, caminos, rutas, escuelas, hospitales y en todo otro lugar destinado al uso público, en áreas de dominio público o privado provincial, municipal y comunal, tanto urbanas como rurales.

Exceptúase de lo dispuesto en la presente ley a los bosques de producción susceptibles de explotación racional o que están sujetos a regímenes especiales.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la extracción, poda y tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación de elementos extraños o cualquier otro daño que pudiera causarse sobre los mismos.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior de la presente ley los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares presentan un deficiente estado sanitario, irrecuperable por medio de técnicas disponibles.
- b) Cuando los ejemplares están en estado de decrepitud.
- c) Cuando los ejemplares pueden causar daños o importan peligro a personas o bienes, en especial, veredas, viviendas y alumbrado público.
- d) Cuando los ejemplares obstaculizan o impiden la realización de obras o la prestación de servicios públicos y no existe otra alternativa razonable.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

e) Cuando se trata de especies que no son aptas para el arbolado público en una zona o ubicación determinadas.

Toda causa no contemplada entre las detalladas precedentemente debe ser evaluada y resuelta por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4°.- En la plantación o reposición del arbolado público se da prioridad a especies autóctonas de la República Argentina que se adaptan a las condiciones de suelo, clima y sitio de plantación, asegurando una adecuada biodiversidad de especies. A tales fines, la autoridad de aplicación implementará políticas dirigidas al cultivo de dichas especies.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente es la autoridad de aplicación de la presente ley en jurisdicción provincial, municipal y comunal, pudiendo formalizar convenios de delegación de facultades con Municipios y Comunas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente puede suscribir convenios con organismos del Estado Provincial, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, para asegurar el eficaz cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- Los Municipios y Comunas, como así también los sujetos mencionados en el artículo 6° de la presente ley, deben contar con la asistencia técnica de un ingeniero agrónomo o forestal matriculado en el Colegio correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase a los Municipios y Comunas que adhieren a la presente ley y formalizan los convenios, para la aplicación de la misma en el ámbito de sus jurisdicciones, a establecer una tasa por servicios de plantación, manejo y protección del arbolado público, que se destinará al financiamiento de los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Los montos recaudados en jurisdicción Provincial y Municipal o Comunal por las multas establecidas en el artículo 10 de la presente ley tienen idéntico fin.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación promueve la plantación de árboles en su jurisdicción, pudiendo para ello suscribir convenios de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la presente ley.

También implementa en forma permanente campañas de difusión masiva que tienden a lograr los objetivos perseguidos por la presente ley.

Asimismo, puede acordar con el Estado Nacional las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones arbóreas en áreas de su jurisdicción, impulsando en particular la forestación a la vera de las rutas y caminos nacionales.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación puede declarar "Patrimonio Arbóreo" o "Espacios Protegidos" a ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deban preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguran la supervivencia de los ejemplares. También puede proteger territorios o ambientes, urbanos o rurales, públicos o privados, que por sus características poseen valores paisajísticos, científicos, históricos, culturales u otros que justifican estar sujetos a un régimen especial.

ARTÍCULO 11.- Las infracciones a lo establecido por el Artículo 2 de la presente ley son sancionadas con multa de 1000 MT (Módulos Tributarios) a 3.333.333 MT (Módulos Tributarios), según la gravedad de la infracción o la reincidencia en las mismas. El valor unitario del módulo tributario se determina de acuerdo al artículo 27 de la ley impositiva anual.

En caso de reincidencia se duplica el mínimo y el máximo de la multa. Hay reincidencia cuando no transcurran tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el presente artículo, la autoridad de aplicación puede ordenar al infractor la reposición de ejemplares, estableciendo especies, cantidad, lugar y plazo de plantación de los mismos, bajo apercibimiento de hacerla por sí o mediante la contratación de un tercero a costa del infractor.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



Las sanciones se aplican mediante el dictado de resolución u otro acto administrativo de similar jerarquía por la autoridad de aplicación.

Las Municipalidades y Comunas que poseen Convenio con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 5º de la presente ley, perciben el noventa por ciento (90%) de las multas que aplican en sus respectivas jurisdicciones, quedando el diez por ciento (10%) restante para la autoridad de aplicación que lo destina a campañas de concientización sobre la materia

ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley 9.004 y su Decreto Reglamentario 0763/83 y cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de octubre de 2014.


Dr. RICARDO A. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES